

La Reclamación en el Procedimiento Contencioso Tributario



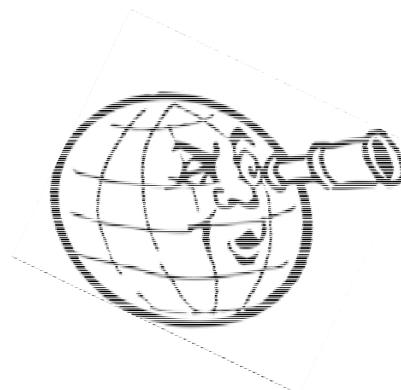
Dra. Marisabel Jiménez Becerra



TEMARIO



Art. 112 CT



1. Facultad para interponer recurso de reclamación.
2. Órganos competentes
3. Actos reclamables
4. Requisitos de admisibilidad y medios probatorios.
5. Plazos para resolver reclamaciones.



FACULTAD PARA INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS

El artículo 92º del Código Tributario señala como facultad de los deudores tributarios: "Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código"



FACULTAD PARA INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS

STC Exp. N.º 1042-2002-AA/TC

“El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública. (...)"



FACULTAD PARA INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS

STC Exp. N.º 1042-2002-AA/TC

De este modo, en determinados ámbitos, como los referidos a las peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la Administración Pública de un derecho subjetivo, o en las cuales se solicite información o se formulen consultas, o que se solicite un acto graciable de la autoridad competente, el derecho en mención se constituirá en un medio ordinario para su efectiva realización; pero, en aquel ámbito en el cual existan mecanismos o recursos establecidos por una normativa específica para el ejercicio o tutela de un derecho subjetivo, tales como la acción penal privada o la acción civil ante órgano jurisdiccional, entre otros, se constituirá en un medio residual, que podrá cubrir ámbitos no tomados en consideración”



FACULTAD DE REEXAMEN

El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen del asunto controvertido, hayan sido planteados o no planteados por el interesado.

Solo puede modificar los reparos efectuados en etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso incrementar el monto del reparo, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará al impugnante para que formule sus alegatos dentro del plazo de 20 días hábiles.

Formulado los alegatos el deudor tributario, tiene plazo de 30 días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios.

Por medio del reexamen no puede imponerse nuevas sanciones.



FACULTAD DE REEXAMEN

INFORME N.º 082-2013-SUNAT/4B0000

1.- Cuando el artículo 127º del Código Tributario señala que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los “aspectos del asunto controvertido”, debe entenderse por tales a todo elemento, faceta o matiz relativo a los puntos o extremos materia de la reclamación interpuesta; los cuales no pueden ser delimitados vía la absolución de una consulta.

2.- Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 127º del citado Código, el nuevo examen a que está facultada la Administración Tributaria **comprende incluso aspectos no planteados por los interesados**; dichos aspectos solo pueden estar referidos a los puntos o extremos materia de la reclamación, no pudiendo la Administración Tributaria en virtud de su facultad de reexamen **pronunciarse sobre asuntos no controvertidos**.



FACULTAD DE REEXAMEN

INFORME N.º 082-2013-SUNAT/4B0000

3.- Cuando el artículo 147º del Código Tributario regula los aspectos inimpugnables ante el Tribunal Fiscal, deberá entenderse como tales a todos aquellos elementos, facetas o matices de la determinación, reparo o motivo que figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, no hubieran sido discutidos por el deudor tributario en su reclamación; siendo que la delimitación de tales aspectos dependerá de la evaluación de cada caso concreto.



ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

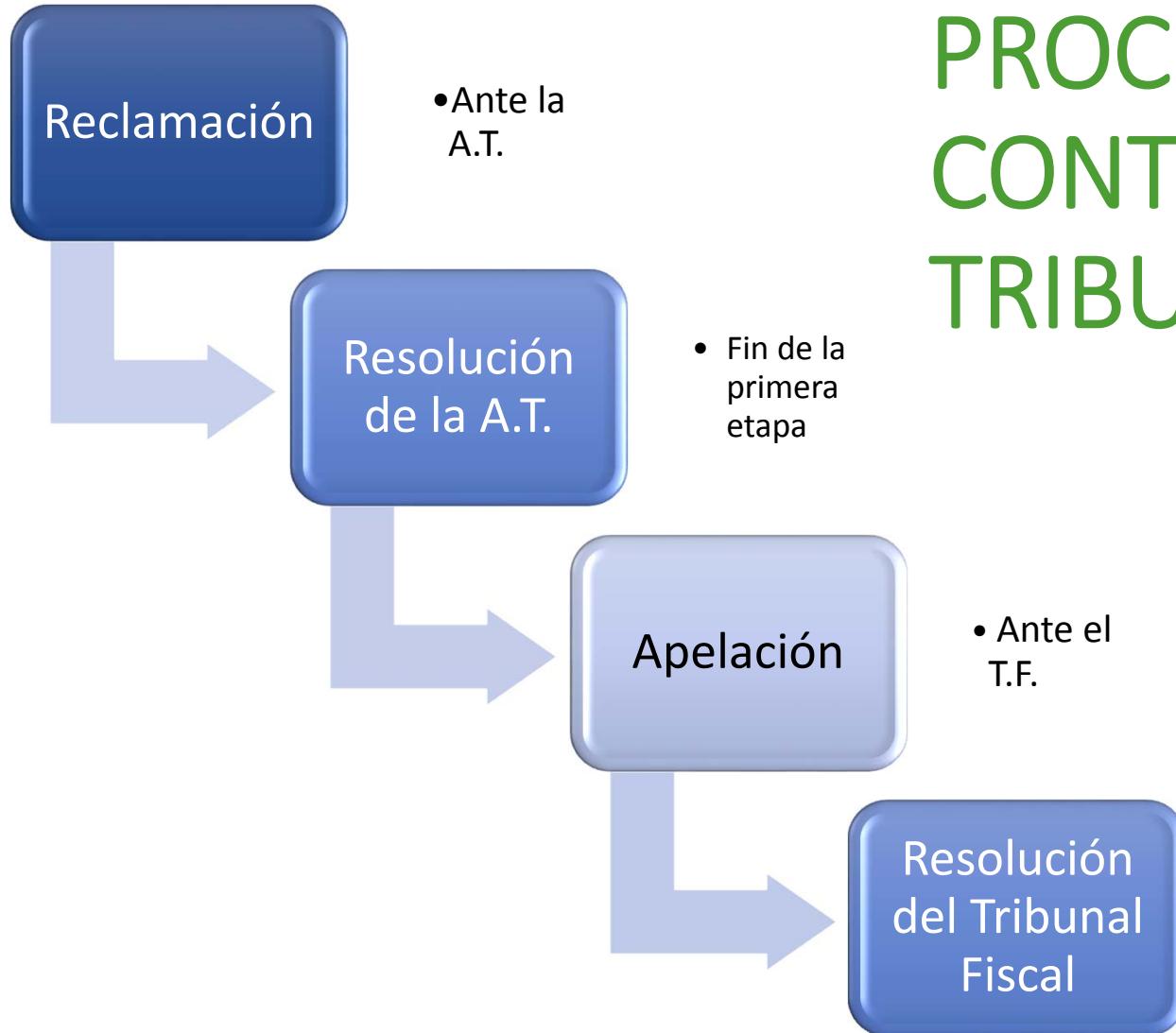
El procedimiento contencioso - tributario tiene por objeto **cuestionar** la decisión de la Administración Tributaria.

Su naturaleza es la de un procedimiento administrativo.

Se fundamenta en el derecho de defensa (reconocido en la Constitución) y en el principio del debido procedimiento administrativo (recogido en la LPAG).

Entonces, el administrado tiene derecho a:

Exponer sus argumentos → Ofrecer o producir pruebas → Obtener una decisión motivada



ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

- ✓ Primera instancia administrativa del procedimiento contencioso tributario.
- ✓ Se interpone ante el mismo órgano que expide el acto administrativo materia de controversia, a fin que este sea revisado.
- ✓ La Administración Tributaria tiene el **deber** de revisar su propio acto (autotutela revisora).



RECURSO DE RECLAMACIÓN

Los órganos competentes para resolver serán:

Órgano Resolutor	Contra	Ejemplo
SUNAT	Tributos que administre.	Impuesto a la Renta – Impuesto General a las Ventas
Gobiernos Locales – Administración Tributaria Municipal	Tributos que administre.	Impuesto Predial – Arbitrios



¿Quiénes pueden interponer el Recurso de Reclamación?

El Código Tributario señala que serán “*los deudores tributarios directamente afectados por los actos de la Administración Tributaria (...).*” (artículo 132°)



¿Un tercero puede interponer el Recurso de Reclamación?

Sí, siempre que acredite tener legítimo interés en el procedimiento contencioso. Casos típicos: sucesiones indivisas o sociedades conyugales.

Tomar en cuenta que el Tribunal Fiscal ha señalado que un **gremio** no puede presentar reclamos por cuenta de terceros, toda vez que ello corresponde a cada empresa que lo integra y que es individualmente afectada con el acto administrativo (RTF N° 2934-1-1995).



¿Cuáles son los actos reclamables?

ACTOS RECLAMABLES

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí.

Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.



¿Cuáles son los actos reclamables?

Resolución de
Determinación
(RD)

Resolución de
Multa (RM)

Orden de Pago
(OP)

Resolución
ficta sobre
recursos no
contenciosos



¿Cuáles son los actos reclamables?

Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan

Resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución

Resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular

Actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria



RTF N° 071-11-2014

“Que de los escritos presentados (...), se tiene que el recurrente cuestionó la deuda por Impuesto Predial (...), y los Arbitrios Municipales (...), contenida en el Reporte de Estado de Cuenta Corriente, Último Plazo 72 horas Pago de Impuesto Predial y Otros y Carta Múltiple (...), al considerar que la deuda por dichos tributos y períodos se encontraba cancelada, esto es, interpuso reclamación contra tales deudas, sin embargo no identificó ni adjuntó algún acto que según el artículo 135º del Código Tributario calificara como reclamable, ya que los documentos antes mencionados (...), no se encuentran dentro de los supuestos contemplados (...), pues tiene carácter meramente informativo mediante los cuales la Administración hace de conocimiento el monto que figura en sus registros como deuda pendiente de pago.”



RTF N° 01933-11-2012

(...) el recurrente no identificó acto alguno que tenga la naturaleza de reclamable, por lo que el recurso de reclamación presentado era improcedente, siendo preciso acotar que la hoja de liquidación de la cuponera del año 2009 por Arbitrios Municipales no califica como acto reclamable, toda vez que se trata de un documento meramente informativo mediante el cual la Administración Tributaria hace de conocimiento del contribuyente el monto de su deuda, en mérito al cual no pude requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo



RTF N° 03618-1-2007

Las medidas cautelares previas de embargo, no constituyen actos reclamables, por lo que no procede examinar su legalidad en vía de apelación, sino vía queja, que constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario.



¿Cuáles son los actos reclamables?

RTF 4695-5-2009

- Requerimientos de la AT municipal

RTF 6817-2-2002

- Los resultados de los requerimientos

RTF 6547-4-2008

- Documentos de carácter informativo como una "esquela coactiva"

RTF 10092-5-2007

- Estados de cuenta

RTF 7008-1-2004

- La resolución de cobranza coactiva

RTF 1741-1-2004

- El Acta Probatoria



¿Cuáles son los actos reclamables?

RTF 2025-6-2003

No procede la impugnación conjunta de varias RD que correspondan a distintos tributos y diferentes periodos

RTF 477-5-2001

No procede la impugnación conjunta de RD y de RM, cuya base de cálculo para la sanción no sea la deuda acotada en dichos valores y menos aun cuando corresponden a diferente períodos.

RTF 803-3-99

No es admisible la reclamación de varias RM que tengan naturaleza distinta, procediendo por tanto su subsanación.



En caso de denegatoria de solicitud no contenciosa ¿cuales son los plazos?

- Tratándose de la denegatoria expresa la reclamación debe interponerse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.
- En el caso de la denegatoria ficta la reclamación puede interponerse en cualquier momento luego de vencido el plazo de 45 días hábiles desde la presentación de la solicitud (mientras no se notifique la denegatoria expresa)



RTF N° 15052-2-2012

En virtud del silencio administrativo negativo regulado en el art. 163º del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la **reclamación correspondiente**, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedido un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar improcedente la queja en este extremo.



¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad para presentar un Recurso de Reclamación?

Los “*requisitos de admisibilidad*” son las condiciones de carácter formal que deberán observar los contribuyentes cuando opten por presentar el Recurso de Reclamación. (art. 136 y 137 CT).

- **Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.** (DL N.º 1263 – Artículo 3: desde el 11/12/2016 ya no se requiere firma de abogado ni hoja de información sumaria – Formulario 6000 SUNAT).



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
<p>Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.</p>	<p>Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.</p>



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

La Exposición de motivos del D.L N° 1263 dice:

Los requisitos estipulados, antes de la modificación, en el numeral 1 del art.163 del Código Tributario :

- Autorización del escrito por letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva;
- Nombre de abogado que autoriza;
- Firma y numero de registro hábil; y
- Hoja sumaria

Presentaban la problemática de **vulnerar el debido proceso** de los administrados. Por un lado, la exposición de motivos señala: “*Estos requisitos pueden generar a su vez determinado grado de indefensión en aquellos sujetos de escasos recursos y/o colocados en una situación desigual frente a aquellos sujetos que por su capacidad económica pueden obtener la asesoría legal que consideren conveniente.*”



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

Exposición de motivos del D.L N° 1263

Por otro lado, en cuanto a la **hoja de información sumaria**, “*se observa que en ella se requiere información que puede estar contenida en el escrito fundamentado que se presenta para interponer el recurso de reclamación y apelación o información con que cuenta la propia SUNAT, y sin embargo, errores en su llenado generan que se requiera al deudor tributario a fin de que subsane la información errada u omitida, lo cual dilata la admisión a trámite de la reclamación, evidenciado además un formalismo excesivo*”



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

Plazo:

Reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan.

Veinte (20) días hábiles

Cinco (5) días hábiles.



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

Pago o carta fianza:

- ✓ La totalidad de la deuda si es una Orden de Pago. (salvo que medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente).
- ✓ La parte de la deuda no reclamada (Reclamación Parcial).
- ✓ Si se presenta la Reclamación contra la Resolución de Determinación o Multa fuera de plazo legal.



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

La carta fianza bancaria o financiera se presenta por el monto de la deuda actualizada hasta por debe ser por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración



El plazo será de doce (12) meses, en el caso de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia,



El plazo será de veinte (20) días hábiles, en el caso de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

- **STC Nº 4993-2007-PA/TC:** No vulnera el derecho de defensa de los administrados, el requisito del pago previo contra las RD que no fueron impugnadas en el plazo de ley.



Requisitos de Admisibilidad para presentar la Reclamación

RTF 1832-2-2008: Es admisible el recurso de reclamación contra una OP, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria, cuando aquélla haya sido emitida en virtud a una reliquidación efectuada por la AT sin que ésta emita una RD previa, toda vez que al detallar posteriormente los motivos de la nueva determinación se verifica que el primer valor se trataba de una RD.

RTF 7281-1-2004: El derecho a interponer reclamación está expedido en tanto no venza el plazo prescriptorio del tributo o derecho reclamado, debiéndose realizar el pago previo en el caso de la presentación extemporánea del recurso. De la misma manera, si respecto al asunto reclamado no existe monto a pagar, debe admitirse el trámite en tanto no haya prescrito el derecho.

RTF 7267-1-2004: Para efectos del pago previo – subsanación exigida para admitir a trámite una reclamación por la presentación extemporánea del recurso – no es suficiente el acogimiento a un fraccionamiento.



¿QUÉ SUCEDE SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD?

La AT debe notificar al reclamante un Requerimiento de Admisibilidad a fin que en un plazo determinado cumpla con subsanar las omisiones.

El plazo que debe otorgarse es de:

1. Quince (15) días hábiles de manera general.
2. Cinco (05) días hábiles si la reclamación es contra Resoluciones de comiso, internamiento temporal de vehículo o cierre temporal de establecimiento, así como las resoluciones que las sustituyan.

Si estos plazos se vencen y el recurrente no ha cumplido con la subsanación, el Recurso de Reclamación será declarado inadmisible.



RTF 468-3-2001: Es nula la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso presentado si la AT no requirió al contribuyente para que subsane las omisiones que hubieran existido.

RTF 352-3-2000: La AT no puede negarse a recibir un recurso de reclamación, debiendo en todo caso admitir dicho escrito y solicitar la subsanación de parte del contribuyente.

RTF 11-1-2000: La AT no puede pronunciarse sobre el fondo de la reclamación si ha determinado la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de representación legal.



PLAZO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia
Resoluciones sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	-
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	05 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	No aplicable (caducidad); salvo para las multas sustitutorias del comiso o cierre
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	No
Acto vinculado con determinación de obligación o Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos	20 días	20 días plazo caducidad



MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios son aquellos medios de convicción que tienen por objeto la demostración de un hecho (no del derecho), de su existencia o inexistencia.



El procedimiento contencioso tributario, en razón a su naturaleza administrativa, tiene como uno de sus principios el de “*verdad material*” (numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444).



Se busca entonces demostrar la verdad de los hechos que se discuten en el procedimiento, generando convicción en el órgano decisorio a través de los medios probatorios admitidos.



¿CUÁLES SON LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS?

- ✓ Los documentos, las pericias y la inspección del órgano encargado de resolver, así como las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria (Artículo 125º del Código Tributario).
- ✓ No se admite como medios probatorios las confesiones y los testimonios ofrecidos por el recurrente.
- ✓ El análisis de las pruebas deberá realizarse de manera conjunta; es decir, sin valoraciones aisladas de cada uno de los medios probatorios actuados durante el procedimiento contencioso.



MEDIOS PROBATORIOS

**Plazo para ofrecer
las y actuar las
pruebas**

30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

45 DÍAS HÁBILES
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

05 DÍAS HÁBILES

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

Se ha previsto expresamente en el Código Tributario (artículo 141°) que no serán admitidos aquellos medios probatorios no presentados y/o exhibidos a pesar de haber sido requeridos durante la verificación o fiscalización; salvo que:

- ✓ El recurrente pruebe que la omisión no se generó por su causa; o,
- ✓ El recurrente acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas o presente carta fianza bancaria o financiera **u otra garantía** por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por 9 meses o 12 meses posteriores a la fecha de la Reclamación. La carta fianza deberá mantenerse durante la etapa de Apelación.



RTF N° 1160-8-2014

“En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el **artículo 141º** del Código Tributario.

Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el **artículo 148º** del Código Tributario.

A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, **únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa.**”



RTF N° 8803-8-2016

De la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que durante la fiscalización la recurrente solicitó en mas de una oportunidad documentación a las entidades bancarias en las que tenía sus cuentas bancarias a fin de atender los requerimiento de la SUNAT (...); por lo expuesto se acredita que la recurrente contaba con una causa ajena a su voluntad que sustentaba que no hubiera presentado la totalidad de la documentación solicitada en la etapa de fiscalización, con relación a la cancelación de las operaciones observadas con los medios de pago autorizados, por lo que contrariamente a lo sostenido por la Administración, resulta de aplicación la excepción dispuesta por el artículo 141º del Código Tributario, en virtud de la cual correspondía que en la instancia de reclamación aquella merituara la documentación sustentatoria presentada por la recurrente sobre el particular.



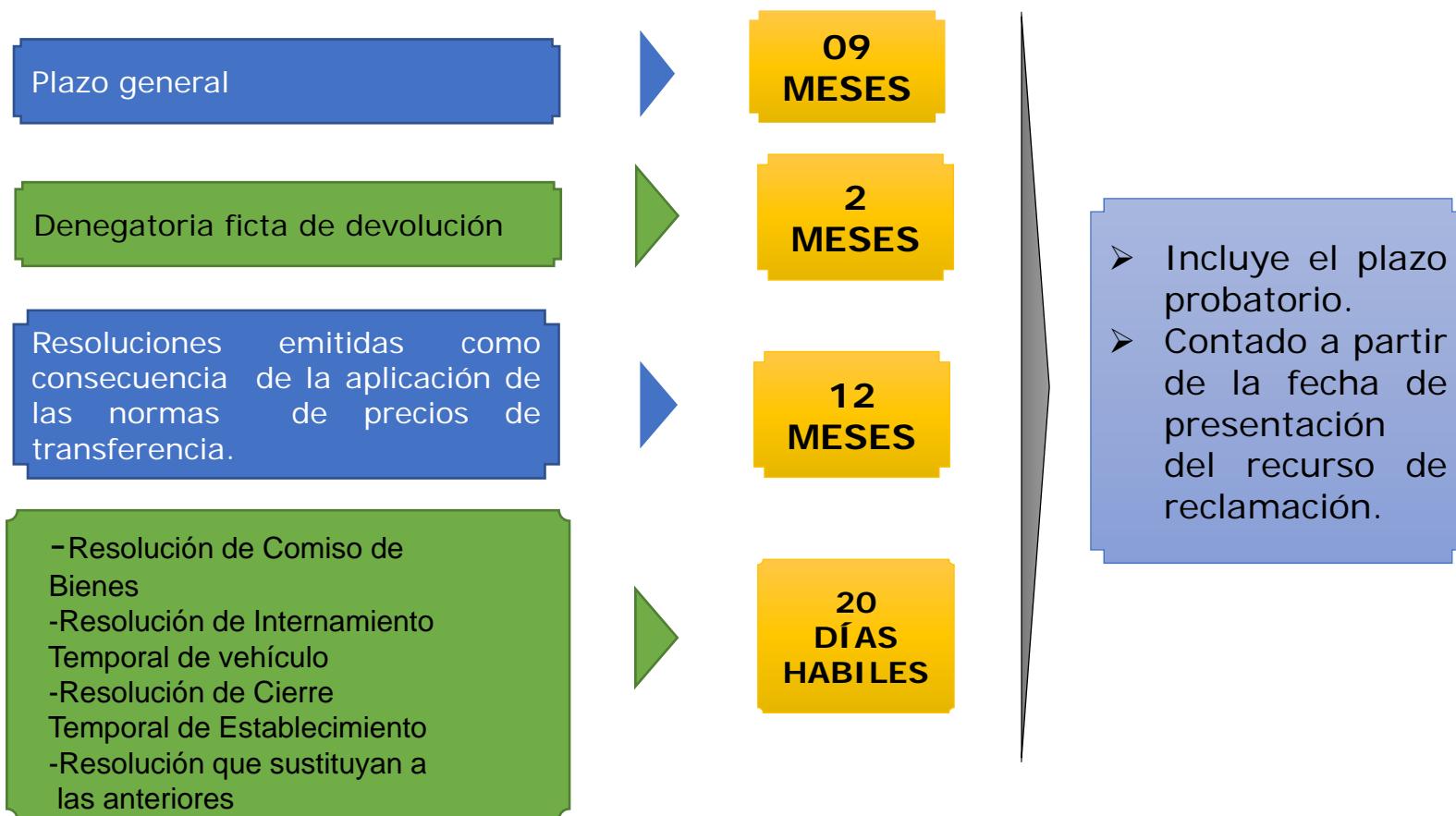
MEDIOS PROBATORIOS – Pruebas de oficio

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, **ordenar de oficio las pruebas** que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

En el caso de la **pericia**, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada.



PLAZO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN





PLAZO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN

- ✓ La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.
- ✓ Tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la Administración Tributaria podrá resolver las mismas antes del vencimiento del plazo probatorio.
- ✓ Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.



RESOLUCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO COMPETENTE – Contenido de las Resoluciones

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.



RESOLUCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO COMPETENTE – Contenido de las Resoluciones

RTF 4876-5-2008: Si en una resolución se aprecia que la AT se limita a citar los artículos de la norma aplicable, mas no expone los fundamentos que permiten establecer que no ha operado la prescripción solicitada, resulta nula al amparo del numeral 2 del artículo 109º del CT, al carecer de motivación.

RTF 8727-5-2007: La resolución que no exponga los fundamentos de hecho y de derecho que permitan concluir que la prescripción no ha operado, es nula según lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del CT

RTF 5938-1-2004: La AT debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el contribuyente, incluso, aquéllas presentadas en un recurso ampliatorio de reclamación con posterioridad al plazo de ofrecimiento de pruebas.

RTF 3098-2-2004: Si se modifica en etapa de reclamación la motivación y base legal que sustente la emisión de los valores, dicha resolución será nula.



RESOLUCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO COMPETENTE – Contenido de las Resoluciones

RTF 1187-3-2008: La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la AT en pronunciarse sobre una reclamación; debiendo hacerse uso del silencio administrativo negativo

RTF 1988-4-2002: En el caso que la AT no resuelva en el plazo establecido en el art. 42º del CT, ello no invalida la resolución en tanto el administrado puede haber considerado denegado su reclamo e interpuesto una apelación ficta.



DESISTIMIENTO

- ✓ El deudor podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.
- ✓ El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta, tiene, como efecto que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que le deudor tributario consideró denegada.
- ✓ Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento



Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

Av. Vallejo N° 1000 – Trujillo

Línea gratuita: 0800-11829

www.mef.gob.pe/defensoria

defensacontribuyente@mef.gob.pe